

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVAADORAIL PEREZ DURAN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVAEUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVALUZ HELENA PEINADO SEOANES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVAERIK ALONSO LOPEZ DURAN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVARAFEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVAYALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	

1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA JEFFERSON HAVID DE JESUS SAID MARCIALES . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Sep 6 2023 4:56PM...	 
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA ESMERALDA BORREGO MINDIOLA . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Sep 6 2023 4:56PM...	 
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Sep 6 2023 4:56PM...	 
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDAUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Sep 6 2023 4:56PM...	 
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDS AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA DE FABIOLA EMILSE TABRES HERNANDEZ . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Sep 6 2023 4:56PM...	 
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDS AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA DE GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma: Sep 6 2023 4:56PM...	 

1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDSE AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA DE LINA ROCIO ONATE DAZA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
2	20001-33-33-006-2020-00021-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CIELO LUZ ESPITIA SARABIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 12:02PM...	 
3	20001-33-33-006-2020-00193-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 12:02PM...	 
4	20001-33-33-006-2020-00194-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 12:02PM...	 
5	20001-33-33-006-2020-00195-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 12:02PM...	 
6	20001-33-33-006-2022-00221-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA SANCHEZ BENJUMEA	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSeñalar el día TRECE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA Art. 180 del CPACA . . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa...	 

7	20001-33-33-006-2022-00223-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NESTOR - PLATA CORTEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00224-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NIDIA - REDONDO MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00225-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OLARIS MANGA ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
10	20001-33-33-006-2022-00366-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROMULO RAFAEL MEJIA PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSeñalar el día TRECE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA Art. 180 del CPACA . . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa...	 
11	20001-33-33-006-2022-00373-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RUTH ESTELLA - CARDONA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSeñalar el día TRECE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA Art. 180 del CPACA . . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafa...	 
12	20001-33-33-006-2023-00119-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELIADES QUINTERO LEMUS	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA, CLÍNICA MATERNO INFANTAL SAN LUÍS S.A., HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA , CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA	Acción de Reparación Directa	06/09/2023	Auto inadmite demanda	EQRAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 

13	20001-33-33-006-2023-00182-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	DORALBA NAVARRO SANCHEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
14	20001-33-33-006-2023-00272-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIZA MARIETH AÑEZ VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
15	20001-33-33-006-2023-00276-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDILBERTO ARZUAGA BARROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
16	20001-33-33-006-2023-00277-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSEFINA CARO BATISTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
17	20001-33-33-006-2023-00278-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEIRA EVELIS PERTUZ GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
18	20001-33-33-006-2023-00279-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 

19	20001-33-33-006-2023-00283-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARELVIS VALLE RIZZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto inadmite demanda	EQRSE INADMITE DEMANDA, SE CONCEDEN DIEZ 10 DÍA PARA SUBSANAR. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
20	20001-33-33-006-2023-00286-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BETTY MARÍA LARA PAHUANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
21	20001-33-33-006-2023-00294-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA MARCELA DAZA CASTRO, JESUS YESID DAZA CAMELO, SARA ISABEL BALBUENA RODRIGUEZ, ROSA ANGELICA DAZA CAMELO, RUBIRA ESTHER CAMELO MARTINEZ, YESID DAZA TORREZ, ARIEL YESID DAZA CAMELO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Acción de Reparación Directa	06/09/2023	Auto admite demanda	EQRAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 4:56PM...	 
22	20001-33-33-006-2023-00387-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones Populares	06/09/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 6 2023 10:05AM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ADORAIL PEREZ DURAN

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante ADORAIL PEREZ DURAN, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ERIK ALONSO LOPEZ DURAN

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante ERIK ALONSO LOPEZ DURAN, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

- RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ESMERALDA BORREGO MINDIOLA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante ESMERALDA BORREGO MINDIOLA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *“(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

- RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABRES HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante FABIOLA EMILSE TABRES HERNANDEZ, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

- RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JEFFERSON HAVID DE JESUS SAID MARCIALES

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante JEFFERSON HAVID DE JESUS SAID MARCIALE, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

- RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *“(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LINA ROCIO OÑATE DAZA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante LINA ROCIO OÑATE DAZA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUZ HELENA PEINADO SEOANES

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante LUZ HELENA PEINADO SEOANES, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. “(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. (...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del Demandante YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que mediante escritos allegados al correo electrónico de este Juzgado fechado 14 de agosto de 2023 y 31 de agosto de 2023, la misma apoderada Demandante allego memoriales en el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) actuando como apoderada de las partes demandantes, de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDAS EJECUTIVAS y sus correspondientes anexos, radicadas el día 28 de julio de 2023, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.*

(...)

• RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA

(...)

2. *(...) de manera respetuosamente presento solicitud de retiro de DEMANDA EJECUTIVA, radicada mediante correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, con sus correspondientes anexos.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma transcrita en el inciso primero, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, como se expuso en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al Proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CIELO LUZ ESPITIA SARABIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00021-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Se deja constancia que la parte demandada No Contesto la Demanda, tal como se indica en la nota secretarial que antecede.

Cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A citado, el despacho FIJARA EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se concreta en determinar si la señora CIELO LUZ ESPITIA SARABIA tiene derecho a que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por No haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la Docencia Oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo acusado.

En consecuencia, se,

DISPONE



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00021-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL ARAQUE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00193-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Se deja constancia que la Parte Demandada No Contesto la Demanda, tal como se indica en la nota secretarial que antecede.

Cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A citado, el despacho Fijara el Litigio en los siguientes términos:

Se concreta en determinar si el señor ANTONIO RAFAEL ARAQUE tiene derecho a que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por No haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la Docencia Oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo acusado.

En consecuencia, se,

DISPONE



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00193-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00194-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Se deja constancia que la parte demandada No Contesto la Demanda, tal como se indica en la nota secretarial que antecede.

Cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A citado, el despacho FIJARA EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se concreta en determinar si la señora ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET tiene derecho a que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por No haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la Docencia Oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo acusado.

En consecuencia, se,

DISPONE



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00194-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente término, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00195-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada FOMAG en la Contestación de la Demanda solicita la siguiente Prueba:

“Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que No es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que no guarda relación con lo pretendido en este asunto, ya que, la Pretensión Principal de la parte actora se refiere al reconocimiento y pago de la Prima de Junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, que nada tiene que ver con la Certificación de Pago de Cesantías que solicita la entidad accionada.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la Entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ tiene derecho a que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por No haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la Docencia Oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo acusado.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00195-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente término, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ BENJUMEA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00221-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NESTOR PLATA CORTEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00223-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NIDIA REDONDO MOJICA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00224-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLARIS MANGA ARAUJO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROMULO RAFAEL MEJIA PEREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00366-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RUTH ESTELLA CARDONA DIAZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00373-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el venció el término de traslado de la Demanda, esta agencia judicial procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 03:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA (Art. 180 del CPACA).

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las Partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIADES QUINTERO LEMUS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00119-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 161: Requisitos previos para demandar.
(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho no se evidencia soporte alguno que acredite que la parte Demandante agoto el requisito de procedibilidad exigido por la ley.

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00119-00
Auto Inadmite Demanda*

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/ECP

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: DORALBA NAVARRO SANCHEZ
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00182-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. *Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho no se evidencia soporte alguno que acredite que la parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus anexos a la Demandada

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00182-00
Auto Inadmite Demanda*

que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/ECP

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZA MARIETH AÑEZ VANEGAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00272-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el

Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00272-00
Auto Admite Demanda*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ARZUAGA BARROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00276-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter

Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, notificacionesjudiciales@minitransporte.gov.co
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”. njudiciales@invias.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; buzonjudicial@ani.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR; juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, hectorcarrillogutierrezjuridica@outlook.es

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.748 de Valledupar Y T.P. No. 249.866 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00294-00
Auto Admite Demanda*

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSEFINA CARO BAUTISTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00277-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, notjudicialprotjucol@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEIRA EVELIS PERTUZ GARCIA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00278-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el

Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00278-00
Auto Admite Demanda*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00279-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el

Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00279-00
Auto Admite Demanda

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Marelvis Valle Rizo

DEMANDADO: Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00283-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que, no se evidencia soporte alguno que acredite que la parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus anexos que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00283-00
Auto Inadmite Demanda*

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/ECP

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY MARIA LARA PAHUANA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00286-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00286-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIO DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS YESID DAZA CAMELO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, Y
EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00294-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el

Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”. njudiciales@invias.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; buzonjudicial@ani.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR; juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, hectorcarrillogutierrezjuridica@outlook.es

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.748 de Valledupar Y T.P. No. 249.866 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00294-00
Auto Admite Demanda

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presentó Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 23 de agosto de 2023 que Inadmitió la presente Demanda, argumentando que efectivamente el día 21 de julio de 2023, mediante correo electrónico envió la Demanda tanto a la Oficina de Reparto como al correo del Ente Territorial Demandado, para lo cual aporta el respectivo Pantallazo del Envío Electrónico; sin embargo, esta Agencia Judicial precisa, que procedió a Inadmitir la presente Acción Constitucional, teniendo como fundamento que dentro de los Documentos contentivos de la Demanda no obra el Pantallazo Electrónico que fue aportado con el Recurso antes referido; no obstante, ateniendo el Principio de Económica Procesal, este Despacho dará por Subsanada la Demanda y procederá a decidir sobre su Admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE la presente Acción Constitucional interpuesta por la señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR;

En consecuencia, se Ordena:

1. Notifíquese en forma Personal al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR, a través del señor alcalde OVELIO JIMENEZ MACHADO o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionjudicial@lajaguadeibirico-cesar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de DIEZ (10) DÍAS para Contestar la Demanda y solicitar la práctica de Pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

Popular
Proceso N° 2023-00387-00
Auto admite demanda

2. Notifíquese a la Parte Actora señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Envíese además mensaje de datos al correo alejandrasalamancapineros@gmail.com
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la Admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.
5. Se deja constancia que la accionante presenta solicitud de Amparo de Pobreza, argumentando que, en su condición de estudiante no cuenta con los Recursos Económicos suficientes para asumir los Gastos Procesales determinados dentro del artículo 154 del CGP, ni los Gastos de Notificaciones establecidos en el artículo 21 de la ley 472 de 1998; sin embargo, encuentra el Despacho que, con el uso de las nuevas Tecnologías, no se requiere enviar por Medios Físicos, ni las Notificaciones ni los Traslados de la Demanda y, en ese sentido, no es necesario imponer a la Parte Demandante la carga de pagar lo correspondiente a Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente Proceso, por lo que, igualmente no se torna necesario reconocer el Amparo de Pobreza solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.